

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 566

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2016-00120-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RAMÓN ARNULFO LÓPEZ MURILLO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BUENAVENTURA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
LITIS CONSORTE NECESARIO: DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No 568 de fecha 06 de octubre de 2016 (folios 21 y ss del cdno 01), notificado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las entidades demandadas, a la vinculada y al actor el día 05 de diciembre de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 26 al 36 del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 37 del Cdno 01, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por la abogada **GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, para que actúen en su nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De igual manera obra a folio 40 del Cdno 01, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, mediante el cual manifestó que confiere poder de sustitución al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, para que actúen en su nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así como también, el memorial de poder que obra a folio 60 del Cdno 01, y sus anexos, suscrito por abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, para que actúen en su nombre y representación del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 10:30 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

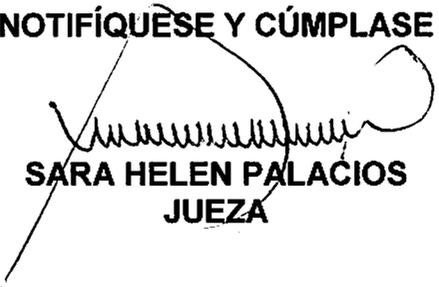
SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. No. 80242748 y Tarjeta Profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en la forma y términos del poder visible a folio 37 del expediente, otorgado por la Dra. **GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de Resolución 1275 de 02 de febrero de 2015 expedida por la Ministra de Educación Nacional.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. No. 1.130.668.110 de Cali- Valle y Tarjeta Profesional No. 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la forma y términos del poder visible a folio 40 del expediente, otorgado por el Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. No. 1.130.668.110 de Cali- Valle y Tarjeta Profesional No. 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado

judicial de la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A,** en la forma y términos del poder visible a folio 60 del expediente, otorgado por el **Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS,** según pde conferido mediante escritura pública No 3113 del 2 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaria Segunda (2) del Circulo Notarial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Álvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 15 JUN 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 031 la providencia de fecha 01 de Junio de 2017.


Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando que a folios 288 y ss del cdno 01, obra solicitud del apoderado de la Parte actora. Sírvase Proveer.


Alexandra Muñoz Duarte
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 540

RADICADO: 76-109-33-33-001-2016-00106-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)
DEMANDANTE: JORGE PORTOCARRERO BANGUERA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA – EPA.
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERACIONES:

El Dr. Jorge Portocarrero Banguera, en representación de la parte actora, en escrito que antecede solicita se re programe la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, que fue fijada para el día 23 de mayo de 2017⁶, para las 02:00 p.m, argumentando que *“debido a las dificultades de movilidad para entrar y salir de la ciudad de Buenaventura ampliamente conocidos por la opinión pública”*.

En efecto, el Despacho tiene conocimiento de la situación que afrontamos todos la personas que residimos en el Distrito de Buenaventura, de las dificultades presentadas para acceder a esta localidad, tanto por la vía interna como la externa, debido al paro cívico que inició a las cero horas del 16 de mayo de la presente anualidad, situación por la cual la máxima autoridad y primera autoridad de policía del Municipio expidió el **Decreto No 0900 de 16 de mayo de 2017**, a través del cual declaró cese de actividades, por fuerza mayor atribuible a este acontecer desde ese día hasta tanto se restablezca el orden público para los funcionarios que laboran en esa dependencia, de igual manera con posterioridad expidió el **Decreto 0903 del 17 de mayo de esta vigencia**, a través del cual restringió el transporte como medida de seguridad para prevenir cualquier alteración del orden público.

⁶ Ver auto No 286 de 27 de marzo de 2017, que obra a folio 280 y ss del cdno 01.

Además, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a través del **ACUERDO No CSJVAA17-32** expedido el 22 de mayo de 2017, " *Por medio del cual se autoriza el cierre por razones de fuerza mayor de los Juzgados del Circuito Judicial de Buenaventura y del Circuito Contencioso Administrativo con sede en Buenaventura, excepto los Juzgado Penales Municipales con función de control de garantías*", autorizó el cierre del Despacho por dos (02) días, comprendidos entre el lunes 22 y 23 de mayo del 2017, de ahí que el Despacho ordenará fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Así las cosas, el Despacho fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Ahora bien, se observa que a folio 283 del cdno 01, obra memorial suscrito por el Dr. Larry Yesid Cuesta Palacios, en calidad de apoderado del **Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura- EPA**, mediante el cual solicita se sirva reconocerle personería jurídica para actuar, dado que no es necesario aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal exigido por el Despacho, el cual se reserva única y exclusivamente para entidades de derecho privado, y solo se requiere el acta de posesión del señor **JOSÉ HUMBERTO ANIZARES MOSQUERA**, en su condición de Director del Establecimiento Público Ambiental – EPA, por lo tanto el Juzgado le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, para el día **jueves (06) de julio de 2017**, a partir de las **02.:00 p.m.** que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **LARRY YESID CUESTA PALACIOS**, identificado con C.C. No. 79.788.268 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 109.184 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder visible a folio **272** del expediente, otorgado por el señor **JOSÉ HUMBERTO ANIZARES MOSQUERA**, en su condición de Director del Establecimiento Público Ambiental – EPA, de conformidad con el acta⁷ de posesión No 026 del 07 de enero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas

⁷ Visto a folio 273 del cdno 01.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 15 JUN 2017, siendo las 8:00
de la mañana se notifica por anotación en estado No. 031 la
providencia de fecha 24 de mayo de 2017.

Secretario

76-109-33-33-001-2017-00068-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00068-00**, recibido por reparto el día 02 de mayo de 2017 . El proceso consta de 1 cuaderno con 39 folios y 03 traslados. Para lo de su cargo.

~~Cesar Augusto Victoria Cardona~~
 Secretario

Distrito de Buenaventura, 02 de junio de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 206

Radicación:	76-109-33-33-001- 2017-00068-00
Demandante:	HELADIO RODRÍGUEZ BENÍTEZ ✓
Demandado :	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL-FOMAG ✓
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

1º) Si bien es cierto mediante auto de mayo 18/2016, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, siendo magistrado ponente el Dr. Pedro Alonso Sanabria, al dirimir conflicto de competencia se estableció que las controversias o demandas suscitadas con ocasión del cobro o reclamación de la sanción moratoria debían ser asignadas a la jurisdicción ordinaria laboral dada su naturaleza ejecutiva, en esta oportunidad, siguiendo los lineamientos del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, se procede a avocar el conocimiento de la presente demanda, atendiendo lo resuelto por tal corporación: *“Al respecto la sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los*

tribunales administrativos, pues es esta corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”¹

2º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

3º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

4º) Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (fol. 17 a 18).

5º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

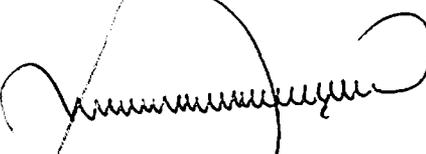
1º) **ADMITESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor HELADIO RODRÍGUEZ BENÍTEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2º) Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de

¹ Sentencia del 5 de noviembre de 2015, Exp. 2015-2375, M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Exp. 2015-2380, Exp. 2015-1991-00 y sentencia del 21 de enero de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2015-2381-00 M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, citadas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en sede de tutela expediente No. 76001-23-33-000-2016-00259-01 de 11 de mayo de 2016.

7º) **RECONOCER** personería al doctor **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con cédula No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112907 por el C.S. de la J., como apoderado judicial principal del demandante y **TENER** como sustitutos del apoderado principal al abogado **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y T.P. N° 120489 del C.S. de la J. y a la abogada **Cindy Tatiana Torres Sáenz**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.088.254.666 y T.P. N° 222344 del C.S. de la J., conforme a las facultades a las que se contrae el poder conferido. **ADVIÉRTASE** al apoderado que **NO** podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

RAA

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>15 JUN 2017</u> siendo las 8:00 de	
la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>031</u> la providencia de	
fecha <u>07</u> de <u>Jun</u> de 2017.	
 Secretaría	

76-109-33-33-001-2017-00068-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

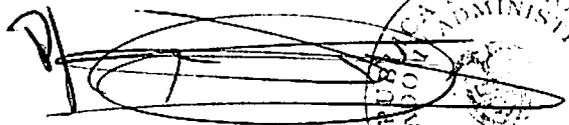
3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- a Despacho de la señora juez el presente proceso con memoriales vistos a folios 2 a 19 del cdno de Pruebas. Sirvase proveer.-


Alexandra Muñoz Duarte
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 564

RADICADO: 76-109-33-33-001-2015-00192-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAVID HERNÁNDEZ ESPINOSA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL.

Buenaventura, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante oficio No **DJ-17-251 J.P.R** de fecha 27 de marzo del 2017, visto a folio 2 y ss del Cdno de Pruebas, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, informó al Despacho que " *para lograr establecer el grado de pérdida de capacidad laboral, como consecuencias de las lesiones en la mano derecha, que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio* ", a nombre del señor **DAVID HERNÁNDEZ ESPINOSA**, debe aportar a la Junta, los siguientes documentos:

- *Fotocopia de Documento de Identidad.*
- *Fotocopia de Historia Clínica desde los hechos ocurridos hasta la fecha.*
- *Formulario Debidamente Diligenciado (Anexo formulario)*
- *Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.*
- *Recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorros número 0 - 17300102021, a nombre de la JUNTA*

REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, por valor de \$737.717 (ORIGINAL Y COPIA).

- **Los documentos deberán ser aportados de forma completa, legajados y foliados; dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, contados a partir del recibido de este escrito. De no aportarse lo solicitado dentro del término establecido, la documentación será devuelta al Juzgado de origen.**

Una vez, aportado los documentos requeridos en el presente oficio e ingresados a reparto, el medico laboral que le asignaron el conocimiento del caso, le corresponderá solicitar los exámenes que considere pertinentes al peticionario (...)”.

El día 07 de abril de 2017, el Despacho a través de correo electrónico puso en conocimiento ¹ a las partes del oficio No **GRCOPPF-DRSOCCDTE-00470-2017**, visto a folio 7 del cdno de pruebas, de fecha 04 de abril del 2017, expedido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO REGIONAL DE CLÍNICA, PSICOLOGÍA, PSIQUIATRÍA Y ODONTOLOGÍA FORENSES**, con miras a materializar la práctica de la valoración por lesiones personales.

Mediante oficio No **GRCOPPF-DRSOCCDTE - 05442-2017** del 21 de abril de 2017, visto a folio 15 del cdno de pruebas, suscrito por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, informó que el actor no se presentó a la cita, por consiguiente procedió a cerrar la historia en el sistema, pues se indica que se ha llamado en múltiples situaciones en la sala de espera y no se presenta. Igualmente manifiesta que *“Para asignarle una nueva cita, debe presentar un nuevo oficio petitorio y se someterá a la disponibilidad de las mismas, se le recuerda que debe aportar la historia clínica completa en la relación a los hechos que se investigan con valoraciones recientes o actualizadas de sus médicos tratantes, completamente avalados por la autoridad competente”*

Mediante oficio No 20173670541811 **MDN-CGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-DISO-JUR-1.10** de 05 de abril de 2017, visto a folio 12 del cdno de pruebas, suscrito por Teniente Coronel Cesar Augusto Vargas Guarín de la Dirección de Prestaciones Sociales **DEL EJERCITO NACIONAL**, informa que no ha sido radicada la Junta Médica Laboral a nombre del soldado **DAVID HERNÁNDEZ ESPINOSA**, por lo cual remite el oficio por competencia funcional al

¹ Ver folio 8 del cdno de pruebas .

Establecimiento de Sanidad Naval y al Batallón al cual sea asignado el infante de marina regular.

Teniendo en cuenta los documentos anteriormente relacionados, el Despacho considera necesario poner en conocimiento de los mismos a la parte actora, para que se pronuncie sobre el particular, en el término de diez (10) días que comenzará una vez notificada esta providencia.

En virtud de lo anterior el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado de la parte actora de los memoriales indicados en la parte resolutive de este auto, para que se pronuncie, aporte las expensas y allegue al plenario los documentos solicitados por dichas entidades, con miras de materializar la práctica del dictamen dispuesto en el presente proceso, para tal efecto se le concede el termino de diez (10) días que comenzará una vez notificada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS

JUEZA



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 15 JUN 2017, siendo las 8:00
de la mañana se notifica por anotación en estado No. 031 la providencia
de fecha 01 de JUN de 2017

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No. 602

Radicado: No. 76-109-33-33-002-2016-00146-00
Acción: EJECUTIVO
Ejecutante: ALFONSO TINJACA
**Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-**

Buenaventura, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En memorial visto a folio 67 el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que en el auto interlocutorio N° 127¹ del 24 de abril del año que discurre, en el numeral 10º se consignó en forma errada el número de su cedula de ciudadanía, por lo que solicita que se proceda a realizar la respectiva corrección, indicando que su número de identificación es 19.456.810 de Bogotá.

Para resolver se,

CONSIDERA

Que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante es conducente de conformidad con lo enseñado en el artículo 286 del Código General del Proceso que dice:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Folio 61 a 65 del cuaderno único

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

Ahora bien, es pertinente acotar que efectivamente en la parte resolutive del proveído que libró mandamiento de pago se consignó erradamente el número de cédula de ciudadanía del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, por lo que el Despacho accede a su solicitud, por encontrarse que procede tal corrección, a las voces del artículo en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

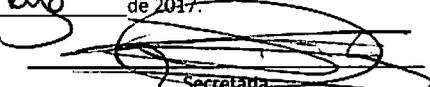
PRIMERO: CORREGIR el numeral 10 de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 127 del 24 de abril de 2017, quedará así:

"10.-) RECONOCER personería al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con C.C. No. 19.456.810 de Bogotá y T.P.41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señora ALFONSO TINJACA, de conformidad con el poder visto en folio 1"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

PROYECTO: MILEYDY ROMERO ROZO

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura) 15 JUN 2017	
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 031 la providencia de fecha 06 de Mayo de 2017.	
 Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 653

RADICACION: 76-109-33-33-001-2014-00008-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: HECTOR FABIO SÁNCHEZ Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SAAB S.A E.S.P

Buenaventura, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede esta Operadora Judicial a pronunciarse sobre la reliquidación del crédito de la referencia solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, el legislador estableció la posibilidad de actualizar la liquidación de los créditos, también lo es, que consagró específicamente que para este paso se debe proceder de igual forma que cuando se realizó la liquidación de la obligación. Norma que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 446 del C.G.P. Liquidación de Crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo,*

adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado fuera de texto.)*

De la norma transcrita anteriormente resulta claro que quien debe realizar la liquidación del crédito son las partes, una vez recibida en la secretaria del Juzgado, se correrá el respectivo traslado y proseguirá con las ritualidades señaladas en la Ley.

En consecuencia, son las partes quienes deben presentar la actualización del crédito y esta juzgadora decidirá si aprueba o modifica la misma, por lo tanto como la parte ejecutante es quien está interesada en la actualización del crédito, deberá presentar la respectiva reliquidación de la obligación crediticia. Una vez surtido este trámite, podrá el secretario del Juzgado realizar la respectiva liquidación de costas.

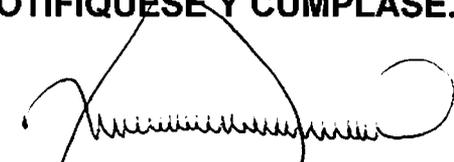
En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER que la parte que solicita la reliquidación del crédito, presente la respectiva actualización de la obligación crediticia, al tenor de lo señalado por el Legislador en el numeral 4 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- LIQUIDAR las costas del proceso, una vez recibida en Secretaria la referida actualización del crédito, se hayan realizado los trámites conducentes a la aprobación o modificación de la misma y que esta Operadora Judicial se haya pronunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SARA HELEN PALACIOS
Juez.

PROYECTÓ: MILEYDY ROMERO ROZO



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 15 JUN 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 037 la providencia de fecha 09 de Junio de 2017.


El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.0205

REFERENCIA: 76-109-33-33-001-2015-00330-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEFERSON CORRALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA – RAMA JUDICIAL – POLICÍA NACIONAL

Buenaventura, junio siete (7) de dos mil diecisiete 2017.

Se observa que la apoderada de la parte actora allega escrito de reforma de la demanda, donde adicionó el acápite de pruebas¹.

El Artículo 173 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas.

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los **diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.***
2. *La reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas...”* (subraya y negrita por fuera del texto original).

En lo que concierne al término es importante traer a colación un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, el 26 de octubre de 2016, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por JAVH MCGREGOR S.A., contra UAE - FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES - FONTIC, bajo Radicado 25000-23-36-000-2015-01065-02, donde se expuso:

“(…)Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días,

¹ Junio 24 de 2016 (fls. 292 y 293).

dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados.”

Luego entonces al aterrizar esta posición al caso concreto, tenemos que el término de 30 días que empezó a correr a partir del 11 de mayo concluyó el **23 de junio de 2016**, más a la luz de lo transcrito se observa que la parte actora cuenta con los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda, es decir después del 23 de junio de 2016 y como quiera que se observa que el memorial fue presentado el día inmediatamente siguiente, **24 de junio de 2016** (fl. 292 del cdno 01, tomo 02), se puede afirmar sin lugar a dudas que se encuentra dentro del término.

Es necesario igualmente aclarar que aunque en la constancia secretarial que obra a folio 296, donde se registra que la adición a la demanda es extemporánea, el Despacho de conformidad con los argumentos esbozados en el cuerpo de este pronunciamiento señalarán que la constancia debe estarse a lo resuelto en este proveído.

Así las cosas, como el escrito fue presentado oportunamente y reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

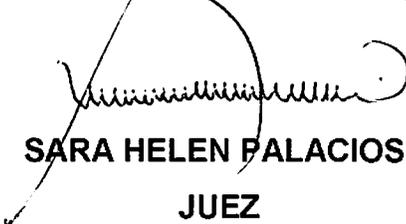
1º. ADMÍTASE la reforma de la demanda dentro del presente proceso, formulado por la apoderada de la parte actora, señor JEFERSON CORRALES Y OTROS.

2º. NOTIFÍQUESE a través de estado electrónico la adición de la demanda, visible a folios 292 y 293 a las entidades demandadas NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL y MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, lo mismo que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

3º. **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a las entidades NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL y MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de quince (15) días.

4º **AJUSTAR** la constancia secretarial que obra a folio 269 del cuaderno 01 folio 01, a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS.

JUEZ

Proyectó: Claudia Cadena Alvis.

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, <u>15 JUN 2017</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>031</u> la providencia de fecha <u>04</u> de <u>Junio</u> de 2017.  Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

RADICACION: 76-109-33-33-002-2017-00055-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JUAN BAUTISTA FARFÁN ROMERO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
(UGPP)

Buenaventura, custru (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial por el señor JUAN BAUTISTA FARFAN ROMERO encaminada a obtener mandamiento de pago contra la UGPP.

En este caso concreto, el señor JUAN BAUTISTA FARFAN ROMERO, con fundamento en la Sentencia No. 022 del 23 de febrero de 2010¹, proferida por este Juzgado, dentro del expediente 76-109-33-31-001-2009-00086-00, solicita:

Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor JUAN BAUTISTA FARFAN ROMERO y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP representada legalmente por la doctora CLARA JANETH SILVA (e) y/o quien haga sus veces o este designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionadas a continuación.

¹ Ejecutoriada el día 8 de marzo de 2010 según constancia secretarial vista a folio 28.

- 1) Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$14'905.736), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Juzgado, de fecha 23 de febrero de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 08 de marzo de 2010, intereses que se causaron en el período comprendido entre el 9 de marzo de 2010 y el 30 de noviembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A
- 2) La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de enero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 3) Se condene en costas a la parte demandada.

Para resolver se,

CONSIDERA

Mediante proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO hoy MEDIO DE CONTROL incoado por el señor JUAN BAUTISTA FARFÁN ROMERO contra CAJANAL (E.I.C.E.), con radicación 76-109-33-31-001-2017-00055-00 este Despacho Judicial profirió la sentencia No 022 del 23 de febrero de 2010 cuya parte resolutive dispuso:

"PRIMERO.- Declarar infundadas las excepciones propuestas por la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) E.I.C.E. (hoy en liquidación), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del Acto Administrativo ficto surgido del silencio negativo de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E., al no haber resuelto esta Entidad, la solicitud presentada por el demandante el 25 de octubre de 2007.

TERCERO.- Declarar la nulidad parcial del artículo 1° de la Resolución 002945 del 18 de marzo de 1996, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E., reconoce a favor del señor JUAN BAUTISTA FARDAN ROMERO, el derecho "a disfrutar de la pensión mensual de jubilación en cuantía de (\$23.707.44) efectiva a partir del 8 de marzo de 1995, elevándola al salario mínimo para la época de efectividad"

CUARTO.- Declarar que el señor JUAN BAUTISTA FARFÁN ROMERO, identificado con la cédula de ciudadana 3.796.104 expedida en Cartagena, tiene derecho a que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E., le reliquide la pensión mensual de jubilación reconocida

mediante Resolución 002945 del 18 de marzo de 1996, efectiva desde el momento en que adquirió el derecho pensional, conforme con lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985, en el equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir, el año 1984, con los respectivos reajustes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E., debe proferir un acto administrativo, con la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante, teniendo en cuenta lo ordenado en esta providencia.

SEXTO.- Ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E., reconocer y pagar al demandante, las diferencias de las mesadas pensionales, entre los valores que le reconoció y los que debe reconocer conforme con esta providencia, causadas a partir del 8 de marzo, de 1995, como también de las que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta las liquidaciones a que hubiere lugar en el futuro, los incrementos anuales ya determinados y los que se determinen de aquí en adelante para las pensiones.

Los valores anteriores deberán ser liquidados, conforme con las normas vigentes al momento de su causación y serán reajustados mes por mes, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- Declarar la prescripción de las diferencias resultantes en las mesadas anteriores al 25 de octubre de 2004, teniendo en cuenta que el derecho de petición solicitando su reconocimiento, se presentó el 25 de octubre de 2007.

OCTAVO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO.- Sin costas en la instancia por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO.- Dése cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y de la sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional..."

El término de ejecutoria de la citada providencia transcurrió durante los días 4, 5 y 8 de marzo de 2010, según constancia vista a folio 28 del proceso ejecutivo.

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y siguientes del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto y ubicación de la sede de la entidad ejecutada (artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA). Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor del ejecutante por las sumas anteriormente enunciadas, siendo claro que desde la ejecutoria de la providencia en mientes, a la fecha de presentación de este ejecutivo, han transcurrido más de los 18 meses de que trata el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A.- se hizo exigible la obligación, sin que se las entidades demandadas hayan procedido a su pago parcial o total.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición². El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que las condenas serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

A la citada normativa del anterior Código Contencioso Administrativo, se da aplicación atendiendo a que se evidencia claramente que la decisión objeto de ejecución mediante el presente ejecutivo, fue adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo–, en razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, por lo tanto atendiendo a los postulados del artículo 308 de la nueva ley procesal contenciosa, se debe tener en cuenta que para poder determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo la anterior legislación debe atenderse a lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, para el caso bajo estudio, pues la sentencia sólo podrá ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y no bajo las reglas del nuevo estatuto procesal administrativo contenido en la ley 1437 de 2011.

Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP que establece:

² Consejo de Estado expediente 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”.* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Es por ello, que al amparo del citado precepto, los tiempos deben corresponder a las reglas dispuestas en las leyes vigentes para ese momento.

Como consecuencia, la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en el mismo fallo, en virtud de lo establecido por el artículo 177 del anterior código.

Recuerda el Despacho, que CAJANAL EICE- se encuentra extinta dada su liquidación desde el 11 de junio de 2013, debiendo la UGPP., hacerse cargo de los asuntos pensionales que en la actualidad corresponden a Cajanal.

En efecto, a través del Decreto 2196 de 2009, se dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, en virtud de lo anterior, se expidieron los Decretos 2040 de 2011 y 1229 de 2012 que prorrogaron el plazo fijado inicialmente para la liquidación de CAJANAL, luego el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2776 de 2012, prorrogó el plazo hasta el 30 de abril de 2013, fecha en la cual se expidió el Decreto 877 que prorrogó nuevamente el término hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la que definitivamente quedó liquidada CAJANAL.

En artículo 3º del Decreto 2196 de 2009, estableció que una vez terminara el proceso de liquidación de CAJANAL estas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, lo anterior de conformidad con lo normado en el Decreto 4107 de 2011 que sobre el particular señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. CONTINUIDAD DE ACTIVIDADES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN. Cajanal EICE en liquidación continuará realizando las actividades de qué trata el artículo 3o del Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, a más tardar el 1o de diciembre de 2012. Para garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o del Decreto 2040 de 2011, la

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, efectuará especial seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que suscriba Cajanal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3o del Decreto 2196 de 2009.”

En consecuencia será la UGPP quien efectivamente funja como parte ejecutada en el presente asunto:

De la caducidad de la acción.

Para determinar este aspecto se tiene que la demanda ejecutiva fue presentada el 27 de abril de 2017, dentro del término de los cinco (5) años previsto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, acorde con el siguiente orden:

- i) La condena impuesta por la jurisdicción cuyo cobro se pretende por vía ejecutiva se hizo exigible el 8 de septiembre de 2011, una vez transcurridos los 18 meses contados a partir del 8 de marzo de 2010 fecha de ejecutoria de la sentencia, según las voces del inciso 4 del artículo 177 del C.C.A.
- ii) En virtud del Decreto 2196 de 2009 y de la Ley 550 de 1999, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta su conclusión, que tuvo lugar el 11 de junio de 2013, esto es, por el lapso de cuatro (4) años.
- iii) Levantada la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de Cajanal el 12 de junio de 2013 con la conclusión del trámite liquidatorio, se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba la parte demandante para formular la demanda ejecutiva respecto de las obligaciones reconocidas en la sentencia condenatoria, para la fecha de inicio del proceso liquidatorio no había pasado un solo día de caducidad, por lo que faltaban los 5 años completos del termino de caducidad, que empiezan a contarse después del 12 de junio de 2013, esto es, hasta el 13 de junio de 2018.

- iv) La demanda ejecutiva fue formulada por la demandante en sede judicial el 27 de abril de 2017, esto es, dentro del término legal.

En igual sentido al aquí ventilado se pronunció el H. consejo de Estado, al resolver recurso de apelación en Proceso Ejecutivo con ponencia del H. Consejero de Estado Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E) providencia de fecha 25 de agosto de 2015 Rad. 25000 23 42 000 2015 01327 01 (1777-2015) Actor: ROSA ANA NOVOA DE PABÓN. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., providencia en la que se destaca:

“ Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró “...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...”.

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrado en el inciso segundo del artículo 14 que “...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario”. (Subraya fuera de texto).

En tales condiciones, por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativo que, según lo afirmado en la demanda, concluyó el 11 de junio de 2013”

De la jurisprudencia traída a colación resulta claro, que en razón a la liquidación de Cajanal, no discurrió el fenómeno de la caducidad, durante el interregno de la liquidación de dicha entidad. Por tanto en el asunto de la referencia, la parte ejecutante se encontraba habilitada para presentar la demanda ejecutiva.

El Código General del Proceso en su artículo 430³ contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado,

³ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

1.- Librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN BAUTISTA FARFAN ROMERO en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) por la suma de \$14'905.736 como capital de esta ejecución, proveniente de los intereses moratorios derivados del pago de capital en cumplimiento de la sentencia 022 del 23 de febrero de 2010, causados desde el 09 de marzo de 2010 al 30 de noviembre de 2011.

2.- Por la indexación de la suma de \$14'905.736 desde el 1 de enero de 2012 fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma, para lo cual se aplicará la fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

3.- Costas del proceso que serán tasados en la oportunidad procesal correspondiente.

4.- Notificar personalmente al Representante Legal de la UGPP, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

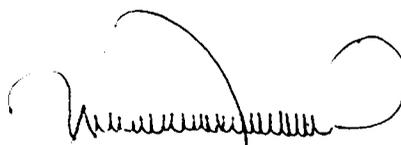
7.- Notificar por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Poner a disposición de los notificados en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9.- La entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexada, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

10.- Reconocer personería al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA identificado con C.C. No. 19.456.810 de Bogotá y T.P.41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor JUAN BAUTISTA FARFÁN ROMERO, de conformidad con el poder visto en folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALÁCIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 15 JUN 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en
estado No. 031 la providencia de fecha 04 de
May de 2017.


Secretaria

